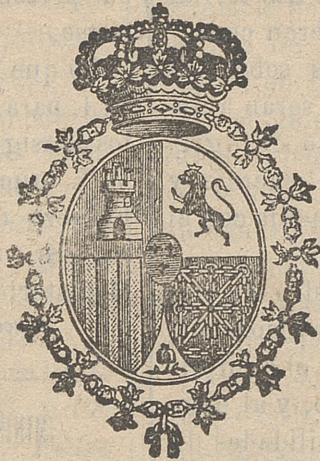


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 6 de Marzo de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y

el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepcion, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepcion, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepcion será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibicion:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificacion que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparacion y limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que

eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulacion contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgacion.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y tambien podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al Patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las

ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la accion para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecucion de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formacion y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duracion el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *José Sanchez Guerra*.
(Gaceta del 4 de Marzo de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida por el artículo único de la Ley de 24 de Febrero último;

Vengo en decretar losiguiente:
Artículo 1.º Se suspenden los efectos del impuesto de transportes para los vinos y aceites que se exporten al extranjero.

Al efecto, se dejarán de percibir en los puertos de embarque y en las Aduanas terrestres, respectivamente, las cuotas correspondientes á la navegacion en segunda y tercera clase y las que se cobran en su equivalencia á la salida por la frontera terrestre.

Las Compañías de transportes llevarán cuenta especial del importe del 5 por 100 de recargo que grava el arrastre de estas mercancías, para devolver dicho importe tan pronto como se verifique la exportacion de la mercancía, y al hacer también efectiva, en su caso, la bonificacion propuesta en las tarifas X 14 y X 15, sometidas á la aprobacion del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º Se suspende asimismo la cobranza del impuesto de 5 por 100 sobre el precio de transporte, y la de la cuota de salida por las fronteras, de las frutas y legumbres frescas de todas clases que se exporten al extranjero en los servicios de mensajerías directas desde Murcia por Valencia y Barcelona á Cerbere y de Zaragoza á Irún, con sus respectivos afluentes; y asimismo para las que se exporten en servicios análogos que se establezcan con itinerarios y tarifas que apruebe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo en cada caso con el de Hacienda.

Art. 3.º Se suspende igualmente el impuesto de transportes sobre los billetes circulares de viajeros internacionales que vengan desde el extranjero á España en servicios combinados por las Compañías de ferrocarriles es-

pañolas y extranjeras. Las tarifas de dichos billetes deberán contener especiales rebajas sobre las análogas existentes, y serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el de Hacienda.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de este Decreto, y al efecto de dar todas las facilidades de rapidez en el despacho de las mercancías que se exporten en los servicios de mensajerías.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Los Reales decretos concordados de 17 de Diciembre de 1900 y de 10 de Marzo de 1902 dictados para la colocacion en la Península de los Prebendados y de los Párrocos y Eónomos de las Iglesias de Ultramar, fueron inspirados en el justo principio de atender á la difícil y perentoria situacion en que se hallaban aquellos repatriados que, al perder España su dominio en dichos territorios, quedaban sin congrua sustentacion.

El tiempo transcurrido desde la fecha de aquellas disposiciones ha sido más que suficiente para que hayan podido ejercitarse por medio de las correspondientes reclamaciones los derechos que amparaban; y cumplida, por tanto, la necesidad á que atendía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, ha tenido á bien resolver:

Primero. Desde esta fecha no se admitirá en el Ministerio de Gracia y Justicia ninguna solicitud de repatriados de Ultramar que pretendan ejercitar los derechos que les conceden los Reales decretos concordados de 17 de Diciembre de 1900 y de 10 de Marzo de 1902.

Segundo. Se concede hasta el 15 de Marzo próximo, plazo para que los que tienen presentadas con tal objeto y no se hallen clasificados por falta de algún documento, lo presenten hasta dicha fecha inclusive, entendiéndose en otro caso que queda caducada

su pretension, sin ulterior recuso.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1904.—*Sánchez To-*

ca.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 2 de Marzo de 1904.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que la Real orden circular de 14 de Junio de 1898 (D. O. núm. 131), se entienda modificada en el sentido de que la falta de aptitud que demuestren en su cometido los talladores militares en las operaciones de reclutamiento, no les sirva de nota alguna en su documenta-

cion, y que cuando las Comisiones mixtas observen la indicada falta lo pongan en conocimiento de los primeros Jefes de aquéllos, á fin de que en lo sucesivo sean nombrados otros que reúnan la aptitud necesaria para el desempeño de servicio tan importante.

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que los Jefes de Cuerpo y demás unidades orgánicas del Ejército dispongan lo conveniente con objeto de que los sargentos que se nombre para prestar el referido servicio se impongan de lo que preceptúan los artículos 93, 128 y 131 de la Ley de Reclutamiento y el 60 del Reglamento dictado para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—*Linares*.—Señor.....
(Gaceta del 4 de Marzo de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 525.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de la primera subasta de maderas procedentes de fraude, que tendrá lugar á las doce del 30 del presente mes de Marzo, ante el Sr. Alcalde de la Pedraja de Portillo con asistencia del personal de montes, en un lote.

Productos subastados	Sitio donde están depositados los efectos.	Tipo de tasacion Pesetas
29 trozos de pino albar, 3 de los cuales son de raiz..	En la casa de D. ^a Eusebia Gamazo, vecina de La Pedraja de Portillo.	15
5 trozos tambien raigales. .	En la casa de D. Cecilio García, de id.	3
3 trozos de pino albar, 6 cargas de id. y 2 cargas latas	En el corral de la casa Ayuntamiento de id.	9
44 pinos albares procedentes de un depósito judicial	En la casa de D. Julian Fernandez, de de la misma vecindad.	60
	Total.	87

Segovia 2 de Marzo de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 526.

Séptima Inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

El día 28 de Marzo y hora de las doce tendrá lugar ante el

Alcalde de Pedrajas de San Esteban, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de ochenta y seis piezas de diferentes dimensiones, de veintinueve pinos derribados por los vientos en el monte titulado «Comun de villa», y que



están depositadas, perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Esteban, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 2 de Marzo de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 511.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1904. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en dichos trabajos.	628'39
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales de las cascajeras de Linares, Rubia, Overuela, Victoria, Pajarillos, Puertas de Tudela, y Arca Real; arreglo de las calles de la Estacion, Labradores, Gamazo y San Agustín; reparacion de las tapias del Cementerio y herramientas del Parque, desmonte de las casas números 72 y 74 de la calle de Macías Picavea, y conservacion de herramientas del Parque.	2730'46
Sierra ejecutada por los aserradores para los trabajos de invierno.	40'95
Transporte de 51 metros cúbicos de arena para los paseos públicos.	51
Jornales de huebras en el transporte de materiales de la seccion de obras.	12'50
TOTAL.	3463'30

Estos trabajos han sido ejecutados por 161 obreros de la seccion de jardines, y 689 de la seccion de obras,

en junto 850 obreros, cuyos nombres, domicilios y cantidad satisfecha á cada uno constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos, así como tambien los de las huebras y aserradores, cuyos documentos quedan á disposicion del público en las oficinas de la Contaduría municipal.

Valladolid 20 de Febrero de 1904.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Valladolid: Ayuntamiento 26 de Febrero de 1904.—Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la prestó su aprobacion. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º El Alcalde, *Concellon*.

NUM. 516.

Arroyo.

No habiendo comparecido los mozos Gregorio Rojo Valdespino y Heliodoro Alvarez Hernandez, al acto de la rectificacion, cierre del alistamiento, ni al del sorteo é ignorándose el paradero de los citados mozos, así como el de sus respectivos padres, que lo son Domingo Rojo y Eufemia Valdespino, y Mauricio Alvarez y Jesusa Hernandez, los cuales se ausentaron de esta localidad por los años 1885, he acordado citarles por medio del presente edicto, para que el día 6 del actual á las ocho de la mañana comparezcan en esta Sala Consistorial, que tendrá lugar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, para ser tallados y reconocidos y exponer los motivos que tuviesen para eximirse del servicio, ante este Ayuntamiento, apercibiéndoles que de no comparecer, se les reputará muertos conforme á lo preceptuado en la regla 4.ª del art 88 de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán si después se comprobare que habian eludido la suerte de soldados.

Arroyo 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde habilitado, Pedro Torío.

NUM. 529.

Campaspero.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, y á los efectos del artículo 39 del Reglamento del impuesto, queda expuesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado que sea dicho plazo serán desestimadas.

Campaspero 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, Gabino García.—El Secretario, Pedro Martín.

Núm. 518.

Castrillo de Duero.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos en lo relativo al Tesoro y sus recargos para el actual año de 1904, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, serán desatendidas las que se presenten.

Castrillo de Duero 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez Paredes.—El Secretario, Juan Marcos Quinzanos.

Núm. 523.

Gomeznarro.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este término, con la dotacion anual de 420 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual se ha de proveer en persona que reúna las condiciones de aptitud necesaria al efecto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de quince días, pasados los cuales se resolverá.

Gomeznarro á 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 519.

Iscar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Secretario de esta Comunidad de villa y tierra por el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion anual de trescientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de dicha Comunidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría en el plazo señalado.

Iscar 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Marcos Ballesteros.—El Secretario interino, Emeterio Velasco.

NUM. 517.

Rubi de Bracamonte.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Rubi de Bracamonte 2 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Sobrino.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de **Villalba de Adaja**

Y por el de diez días en el Ayuntamiento de **Velliza**

NUM. 505.

Velliza.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Velliza 29 de Febrero de 1904. El Alcalde, Melecio Blanco.—El Secretario, Tomás Villagarcía.

Núm. 527.

Villabañez.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza

de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus proposiciones en la Secretaría de este Municipio en término de ocho días, desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, siendo requisito indispensable que los que lo soliciten presten fianza por valor de mil pesetas, pues de lo contrario no se admitirá ninguna proposicion.

Villabañez 2 de Marzo de 1904.
—El Alcalde, Toribio Montes.

Núm. 509.

Villalba de Adaja.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de esta villa para el presente año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante este plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndole que pasado este plazo no se atenderán las que se formulen.

Villalba de Adaja 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Julian Garcia.

Núm. 504.

Villalba del Alcor.

Esta Corporación municipal ha instruido expediente para adquirir por compra una casa en la calle Mayor de esta villa, núm. 45, contigua á la Casa Consistorial, con destino á ampliar las oficinas municipales, depósito de corrección y colocación del Reloj de villa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 5.º de la regla 1.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, se anuncia al público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de oír las reclamaciones que quieran hacer los contribuyentes contra expresada adquisicion, cuyos escritos se presentarán ante esta Alcaldia.

Villalba del Alcor á 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Ga-

briel Perez.—El Secretario, Miguel Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 520.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frias Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á primero de Marzo de mil novecientos cuatro, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, habiendo visto los autos que preceden, seguidos entre partes, de una, como demandante, Bruno San José, mayor, de edad, soltero, vecino de Fuensaldaña, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo, bajo la direccion del Letrado D. Mariano Gonzalez Lorenzo, y de otra en concepto de demandado D. Silvestre Adonis Briso, de la misma vecindad, sin representacion, por estar declarado rebelde, entendiéndose en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre que al primero se le declare pobre para tramitar una querrela de injurias, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Vistos los demás aplicables de la Ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Bruno San José, para que pueda litigar con don Silvestre Adonis Briso Valentin, en la querrela ya mencionada; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de las obligaciones que marcan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve. Así por esta mi Sentencia, en atencion á la rebeldia del demandado, se publicará y notificará en la forma que previene el doscientos ochenta y dos y siguiente de la repetida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo el presente en Valladolid á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Licenciado Emilio Frias.

NUM. 512.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital á consecuencia de carta orden de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial se cita de comparecencia inexcusable para los días nueve, diez, once y doce del corriente y hora de las once de su mañana ante dicha Sala á los testigos Bernardo Santamaría Manso y Genaro Vitores y Vitores, á fin de que declaren en el acto del juicio oral por jurados en causa contra Eugenio Moyano y otros, por asesinato del asistente Ramon Temprano, lo cual se verifica con la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Nicolás Garcia.

Núm. 522.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaracion de herederos abintestato por fallecimiento de Doña Felisa Bayon Monsalve, natural y vecina que fué de la villa de Rueda, en la que falleció el día catorce de Septiembre último, sin dejar descendientes, ascendientes ni hermanos, promovido por D. Dionisio Amo Luis, vecino de Matapuzelos, como marido y representante legal de su mujer Doña Eloisa Bayon de Bayon, sobrina carnal de la causante, en solicitud de que se la declare heredera abintestato de la misma por ser su pariente más próximo; lo que se anuncia por el presente edicto que se fijará en los sitios públicos

de costumbre de esta villa y la de Rueda, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que la expresada Doña Eloisa Bayon de Bayon, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

45

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 515.

VIGO.

Don José Perez Peñamaría y Saco, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, número treinta y siete, y Juez instructor de la causa que se instruye en averiguacion de hurto al soldado del mismo Cuerpo José Abeijón Rodriguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Agapito Sanz Miguel, Sargento que fué de este Regimiento del que fué baja por pase á destino civil como Oficial primero de la Secretaría del Ayuntamiento de Nava del Rey, en la provincia de Valladolid, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Sebastian, de esta plaza, á prestar declaracion en dicha causa, advirtiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar, rogando á todas las Autoridades hagan llegar este aviso á su noticia, caso de ser posible.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid para su publicidad, expido el presente en Vigo á veintitres de Febrero de mil novecientos cuatro.—José P. Peñamaría.—Por su mandado, El Sargento Secretario, Ricardo Lopez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HALLAZGO

De una perrigalga negra, pelilarga, atiende al nombre de *Mora*.

En Castromembibre, casa del Médico.

46